TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 237-2009.J.ACM-MFP. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 1 de octubre de 2009.- Las 12H00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 237-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00002 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500540834, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es realizar proselitismo político durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Misahuallí, provincia del Napo, el domingo 26 de abril de 2009, a las 13h50. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguiente el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables en la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 20h18, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 237-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo del 2009, a las 9h47. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 16h55, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se

avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Luis Jurado Morales Cabo Segundo de Policía, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas ocho vuelta del expediente, consta la razón de citación realizada en el diario Independiente "Semanario" al presunto infractor, que ha circulado del 6 al 12 de septiembre del 2009; a fojas 12 del proceso, consta la publicación el diario Hoy, realizada el día viernes 25 de septiembre del 2009, ordenado en providencia de fecha Tena 18 de septiembre del 2009, las 08h15.- "Al haberse suspendido la audiencia oral de juzgamiento fijada para el día 17 de septiembre de 2009, a las 15h00, como consecuencia de no contar con un defensor público o de oficio que asume la defensa del señor JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO, se resuelve : PRIMERO.- Señálese para el 1 de octubre de 2009, a las 10h00, la audiencia oral de juzgamiento. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2009, las 08h15 y celebrada el 1 de octubre de 2009, a las 10h10, se desprende: **a)** Que no se receptó el testimonio del señor Cabo Segundo de Policía Luis Jurado Morales, quien no asiste a la presente audiencia, a pesar que fue debidamente notificado. **b)** Se procede a designar al Doctor Diego Gómez, para que asuma la defensa del presunto infractor, quien dice: "solicito desde ya se absuelva a mi defendido, no ha comparecido el señor policía quien ha emitido la boleta informativa, tampoco existe la prueba documental, testimonial suficiente que demuestre la responsabilidad de mi defendido, en consecuencia se servirá absolver y ordenar el correspondiente archivo", **c)** No se receptó el testimonio del presunto infractor JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO, pese a estar debidamente citado, por lo que el juzgamiento se realiza en rebeldía. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al ciudadano JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la y, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que el presunto infractor se movilizaba en un automotor que portaba propaganda política, sin embargo no se ha logrado probar que realizará

actos de entrega y distribución de propaganda electoral el día de los comicios. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor JHONI JAVIER CHANGO GUERRERO. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 del Palacio de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Lo que le comunico para los fines de Ley.

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado